

Barreras comunicativas en los discursos jurídicos y sus posibles incidencias en el acceso a la tutela judicial efectiva

Legal discourse and communication obstacles. Possible impacts on access to effective judicial protection

Artículo de investigación

ALEJANDRA FERNÁNDEZ MALDONADO *

* **MAGÍSTER** en Derecho Procesal por la Universidad Central, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Abogada por la Universidad Santo Tomás, **DIPLOMADA** en Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Central.

Resumen: Los actores judiciales suelen usar un lenguaje jurídico que se caracteriza por su oscuridad e inteligibilidad y, aun cuando distintos sistemas de justicia han desplegado acciones para avanzar hacia un lenguaje claro y accesible a los ciudadanos, dichas iniciativas no alcanzan la fuerza vinculante del derecho positivo. En el lenguaje jurídico abundan las incorrecciones discursivas, gramaticales y léxicas las que, en algunos casos obstaculizan el desarrollo eficiente del proceso judicial y en otros limitan el acceso igualitario a la justicia. Este artículo, a partir de una metodología exploratoria - analítica pretende definir cuál es la relevancia que tiene del uso de un lenguaje jurídico claro en la eficacia del proceso judicial y en el aseguramiento del derecho a la tutela judicial efectiva. A partir de ello, es posible sostener que el uso del lenguaje jurídico claro permite que los ciudadanos se apropien de los elementos del proceso judicial que los afectan directa e indirectamente, en tanto favorece la comprensión de las resoluciones y la motivación de los fallos, garantizando el acceso a la justicia y asegurando el derecho a la tutela judicial efectiva.

PALABRAS CLAVE: Derecho a comprender, tutela judicial, acceso a la justicia.

Abstract: *The professionals who intervene in any judicial process usually use a legal language that is characterized by its obscurity and unintelligibility and, even when different justice systems have deployed actions to move towards a clear language accessible to citizens, these initiatives do not reach the binding force of positive law. Discursive, grammatical and lexical errors abound in legal language, which in some cases hinder the efficient development of the judicial process and in others, limit equal access to justice. This article, based on an exploratory-analytical methodology, aims to define the relevance of the use of clear legal language in the effectiveness of the judicial process and in ensuring the right to effective judicial protection. Based on this, it is possible to argue that the use of clear legal language allows citizens to appropriate the elements of the judicial process that affect them directly and indirectly, as it favors the understanding of resolutions and the motivation of judgments, guaranteeing access to justice and ensuring the right to effective judicial protection.*

KEYWORDS: *Right to understand, judicial protection, access to justice.*

Sumario

1. Introducción; 2. Características del lenguaje claro y su importancia para asegurar el derecho a comprender los fallos; 3. Principales amenazas al acceso a la justicia que propicia la ausencia de un lenguaje jurídico claro; 4. La ausencia del lenguaje jurídico claro como obstáculo para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva como derecho humano; 5. Conclusiones.

1) Introducción

Uno de los pilares del Estado de Derecho es la facultad de los diferentes poderes de administrar eficientemente aquello que les corresponde en materia de Contrato Social. Así, muchas de las amenazas que se advierten en este sentido, suelen vincularse con la eventual pérdida de autonomía de alguno de los poderes que lo constituyen o, con posibles desequilibrios o intervencionismos en sus decisiones o ámbitos de acción. En esta lógica, la observancia de los Derechos Humanos y la garantía de la seguridad jurídica del individuo se constituyen en algunos de los temas que con mayor frecuencia se esgrimen para advertir debilidades en los sistemas democráticos, por consiguiente, es una materia en que la justicia, tanto local como internacional, tiene un rol especialmente activo, puntualmente en lo que refiere al acceso igualitario a la tutela judicial¹.

Aun así, en estricto rigor, dicho acceso no operaba con la suficiente diligencia en Chile hasta fines del siglo XX. El sistema inquisitivo y escrito que regía desde 1904 en materia penal, ofrecía múltiples obstáculos al ciudadano para acceder de manera efectiva a la justicia. Concretamente, con el sistema antiguo *se acentuaron prácticas en la investigación y el procedimiento jurisdiccional que afectaban los derechos fundamentales de víctimas y acusados. Además, la concentración de funciones para investigar, acusar y juzgar, lejos de producir estructuras profesionales y efectivas, resultó en la institucionalización de la corrupción y la impunidad*².

Luego, con la reforma Procesal Penal del año 2000 y el tránsito a un sistema acusatorio y oral que incorporó los juicios orales, la fiscalía y la defensoría penal pública, la declaración en la forma del derecho a la tutela efectiva se hizo algo más concreta y avanzó en la conexión entre los ciudadanos, el poder judicial y su forma de administrar justicia. Así lo afirman hoy figuras relevantes en el ámbito del Derecho, entre ellos Carlos Aránguiz, ex ministro de la Corte Suprema, quien sostiene que uno de los pilares fundamentales de la democracia son precisamente la transparencia y el acceso a la justicia³.

De este modo, una sociedad democrática, respetuosa del Estado de Derecho, que define como pilar estructural de su Poder Judicial el acceso igualitario a la justicia debiera resguardar que dicho acceso no se limite sólo al ámbito de lo declarativo, sino que se materialice en su implementación práctica, esto es, que los ciudadanos no solo tengan acceso a los tribunales y a un debido proceso, sino que, además, se garantice el derecho a comprender aquello del proceso que los afecta directamente.

1 GARCÍA, GONZALO, CONTRERAS, PABLO. (2013). *El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno*. Estudios constitucionales, (N°2), pp. 229-282, p. 231.

2 CARBONELL, MIGUEL., OCHOA REZA, ENRIQUE. (2009). *El derecho comparado frente a las reformas legislativas en el caso de Chile*. Revista de Derecho Universidad del Norte, Barranquilla, (N°32), pp. 271-305, p. 275

3 ARÁNGUIZ, CARLOS. (2017). *Editorial*. Revista Acceso a la Justicia, (N°4), 136 pp., p. 3.

El derecho a comprender, en este sentido, no debiera agotarse en simples intenciones o voluntades éticas para acercar a los ciudadanos a los asuntos judiciales, por el contrario, en virtud de su vínculo directo con los derechos fundamentales de las personas, su observancia debiera ser una tarea inexcusable dentro del sistema judicial. Que los ciudadanos comunes puedan relacionarse con los juristas en un contexto que resguarde el circuito comunicativo, es decir, que el mensaje del emisor sea decodificado por el receptor y se satisfaga así su propósito comunicativo, en definitiva, que el lenguaje jurídico sea comprensible para todos los justiciables se constituye en sí mismo en una garantía de derecho elemental para acceder a la justicia.

Si bien en el siguiente capítulo se aborda con mayor profundidad qué se entiende por lenguaje jurídico, resulta necesario hacer algunas precisiones en torno a la relación que existe entre lenguaje y derecho, esto considerando que su naturaleza está íntimamente relacionada con el lenguaje y, considerando también el carácter performativo del derecho en cuanto acto de habla. Esta estrecha relación ya la advirtió Wittgenstein a comienzos del siglo XX⁴, para él el lenguaje era la demostración empírica del pensamiento, toda vez que aquello que no se puede nombrar no se puede pensar, lo que no tiene nombre o que no es asible por una construcción lingüística, termina siendo un sinsentido, pues para los individuos el mundo lo constituyen las cosas que pueden pensar y pueden decir. Para el filósofo, el atributo de mayor relevancia del lenguaje es su estructura lógica, es decir, el orden en que opera y cómo se organizan sus proporciones, de manera tal de ir cumpliendo su función dentro del discurso. Previo al propio Jakobson, Wittgenstein esbozó una teoría del lenguaje en la cual el uso de las palabras, al igual que las herramientas, estaría determinado por su propósito.

De acuerdo con sus postulados, el derecho operaría de manera similar a como lo hace el lenguaje, ordenando y clasificando, valiéndose de él para referir su mundo. De este modo, lo que no está dicho en el derecho, no existe para el derecho y ahí la relevancia del lenguaje jurídico claro, puesto que, desde lo que planeta Wittgenstein, si, por ejemplo, una norma jurídica se expresa en un continuo de proposiciones que el receptor no comprende, en un lenguaje que le es ajeno, entonces, en cierto modo, no está dicha para él, la norma no se concreta en su mundo y por consiguiente no se puede acatar. En este sentido, si el lenguaje utilizado para comunicar los pormenores del proceso, las sentencias, sus consecuencias individuales y sociales no favorece su comprensión, entonces el sistema judicial se aleja de los ciudadanos, de ahí la relevancia del lenguaje jurídico claro como condición para asegurar el derecho a comprender y con ello el acceso igualitario a la justicia.

En este orden de cosas, son numerosas las voces coinciden en este asunto, entre ellas la académica Cristina Carretero, quien advierte que el lenguaje jurídico, a propósito de su opacidad y complejidad, estaría amenazando la posibilidad de una justicia real y efectiva. A su juicio, la falta de claridad en este tipo de discursos afecta, no solo la eficacia del proceso, sino que también propicia la falta de cumplimiento de las sentencias, toda vez que estas van dirigidas a ciudadanos que deben ser capaces de comprenderlas para cumplirlas⁵.

4 WITTGENSTEIN, LUDWING. (1922). *Tractatus Logico-Philosophicus*. Madrid: Gredos. P.81

5 CARRETERO, CRISTINA. (2018). *La importancia e influencia del uso del lenguaje claro en el ámbito jurídico*. Repositorio de la Universidad Pontificia Comillas. 9 pp., p. 1. Disponible en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/25574> [fecha de visita 10 de octubre de 2021].

- 6 **COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO.** (2011). *Informe de la Comisión de Modernización del lenguaje jurídico*. 26 pp., p. 2. Disponible en <https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2013/05/cmlj-recomendaciones.pdf> [fecha de visita 30 de junio de 2023].
- 7 **XVIII CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA.** (2016). *Declaración de Asunción, Paraguay*. 28 pp., p. 2. Disponible en <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento/documentos-comision-de-seguimiento/item/333-anexo-iii-declaracion-asuncion-paraguay-2016> [fecha de visita 13 de septiembre de 2021]
- 8 **XVIII CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA.** (2016) p. 12.
- 9 **ETXABARRIA, MAITENA.** (1997) *El lenguaje jurídico y administrativo. Propuestas para su modernización y normalización*. *Revista Española de Lingüística*, v. 27, n. 2, p. 341-380. Disponible en <http://www.sel.edu.es/pdf/jul-dic-97/27-2-Etxebarria.pdf> [fecha de visita 4 de octubre de 2021].
- 10 **CUCATTO, MARINA.** (2013). *El lenguaje jurídico y su "desconexión" con el lector especialista. El caso de a mayor abundamiento*. *Revista Letras de Hoje*, vol. 48 (N°1), p. 130. pp. 127-138.
- 11 **CUCATTO** (2013) p.130.
- 12 **JUANES, ÁNGEL.** (2017). *El lenguaje no invade la independencia judicial, al revés se gana legitimidad*. *Revista Acceso a la Justicia*. (N°4), pp. 8-13.

En esta misma línea, expertos españoles señalan que *la modernización de la justicia va más allá del uso intensivo de las nuevas tecnologías y de la mejora del modelo de gestión de los recursos públicos. Una justicia moderna es una justicia que la ciudadanía es capaz de comprender*⁶. Un criterio similar se levantó durante la Cumbre Judicial Iberoamericana, organización que define como propósito el contribuir en la construcción de un espacio iberoamericano en base a *la democracia y la plena observancia de los derechos humanos como valores políticos esenciales* y el imperio de la ley como *garantía fundamental de convivencia pacífica y respeto mutuo*.⁷

Fue precisamente en esa cita que los países miembros firmaron el acuerdo en que se consagra que *la legitimidad de la judicatura está ligada a la calidad y claridad de las resoluciones judiciales, y que ello constituye un verdadero derecho fundamental del debido proceso*⁸. En dicha cumbre, los participantes, entre ellos representantes de las cortes de 23 países, coincidieron en que existe oscuridad y estilo barroco en la mayoría de las redacciones judiciales lo que, a su modo de ver, deslegitima la función judicial, pues la ciudadanía no las comprende. Agregan que avanzar hacia un lenguaje inteligible es requisito para asegurar una tutela judicial efectiva.

No resulta difícil encontrar evidencia acerca de lo intrincado del lenguaje jurídico, pues son múltiples las voces que lo caracterizan como altamente complejo y alejado de los ciudadanos. Una de ellas es la doctora en letras y miembro del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Argentina, Marina Cucatto, quien valiéndose de lo indicado por Maitena Etxebarria lo describe como un lenguaje estático, impersonal, rígido, enmarañado, arcaizante, amanerado, y *con una fuerte tendencia a la formalidad y la neutralidad afectiva*⁹. Asimismo, añade que los textos jurídicos, lejos de acercar a los ciudadanos a la justicia, provocan la ausencia de *contacto mental entre los interlocutores*¹⁰, advierte a su vez escasa voluntad en el discurso forense de establecer un *auténtico contacto verbal, social, cultural entre ellos*¹¹, lo que redundará en una inevitable desconexión entre los juristas y el ciudadano común.

Otro argumento en esta línea lo aporta Ángel Juanes, quien fuera vicepresidente del Tribunal Supremo de España hasta 2019, el exmagistrado considera imprescindible transitar desde un tipo de lenguaje jurídico ininteligible, hacia un discurso comprensible que asegure la tutela judicial efectiva. Juanes pone de relevancia la importancia de la motivación de la sentencia, precisando que esta no se reduce a que el interesado conozca por qué el tribunal falló de determinada manera, sino que, aún más relevante, desde la posibilidad de dictar jurisprudencia, esta motivación tiene un efecto de control social, toda vez que sienta precedentes sobre cómo se ha fallado en asuntos similares. Con todo, el abogado señala que la comprensión por parte de los interesados de la motivación de las sentencias se configura incluso como un Derecho Humano¹².

En esta lógica, resulta extraño que quienes conforman el Poder Judicial, aquellos cuya responsabilidad es administrar la justicia, no consideren imprescindible desarrollar la capacidad de sus magistrados, funcionarios y juristas de comunicar sus teorías, disquisiciones o reflexiones, resguardando la comprensión por parte del interlocutor, tal como lo hace la ciencia, que, en palabras de Mario Bunge, debe ser comunicable por su

13 BUNGE, MARIO. (1960). *La ciencia, su método y su filosofía*. Buenos Aires: Siglo Veinte.

14 COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO. (2011). *Informe de la Comisión de Modernización del lenguaje jurídico*. 26 pp., p3. Disponible en <https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2013/05/cmlj-recomendaciones.pdf> [fecha de visita 30 de junio de 2021].

15 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE (2005).

16 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966).

17 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1969).

carácter público y su propósito informativo, con el fin de favorecer su verificación y validez¹³.

En esta misma línea la Comisión de Expertos españoles a cargo de la Modernización del Lenguaje Jurídico consideran que, del mismo modo que *los científicos explican en términos sencillos fenómenos tan complejos como la física cuántica o la regeneración celular, los juristas tendrían que poder comunicar al ciudadano, en palabras que fueran comprensibles, la razón que lo trae ante el tribunal, el significado de cuanto ha de acontecer en su presencia y, una vez finalizado, sus consecuencias*¹⁴.

Considerando la relevancia para el acceso a la justicia que hasta aquí se le otorga al derecho a comprender, llama la atención que, al revisar diferentes cuerpos legales, solo se encuentran alusiones que de manera tangencial refieren a ello. Así, por ejemplo, en la Constitución Política de la República de Chile, el derecho a comprender se encuentra implícito en el derecho de acceso a la información pública, en su artículo 8 inciso 2°, donde indica que *son públicos los actos y resoluciones de los órganos del estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional*¹⁵.

Igualmente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a comprender también aparece vinculado al derecho a la información. Este cuerpo legal indica en el artículo 14, Nro. 3 que *durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella*¹⁶. Algo similar se advierte en el Artículo 13 N°1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando señala que *toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*¹⁷.

En virtud de lo expuesto y considerando el consenso a nivel internacional en torno a la relevancia del derecho a comprender para garantizar un real acceso a la justicia cabe preguntarse ¿es el lenguaje jurídico un factor determinante para asegurar la tutela judicial? Y de ser así ¿es necesario avanzar hacia una política más definitiva y orgánica que transite desde las simples recomendaciones a revestir este *derecho a comprender* con las garantías y fuerza vinculante del derecho positivo?.

Sobre aquello es posible encontrar diferentes iniciativas internacionales, tanto en los sistemas anglosajones como en los hispanoamericanos. Lo que claramente se observa es que los primeros llevan considerable ventaja en materia de política pública y referentes legales concretos. En este contexto, se puede encontrar lo que Poblete y Fuenzalida llaman *el giro ciudadano*, expresión mediante la cual caracterizan todo un movimiento por el lenguaje jurídico claro, que va desde la formación de organizaciones como el *Plane Languje* en Canadá o el Comité de Orientación para la Sim-

18 POBLETE, CLAUDIA., FUENZALIDA, PABLO. (2018). *Una mirada al uso de lenguaje claro en el ámbito judicial latinoamericano*. Revista de Lengua i Dret, Journal of Language and Law, (Nº 69). p 123. pp. 119-138. Disponible en <http://dx.doi.org/10.2436/rld.i69.2018.3051> [fecha de visita 4 de octubre de 2021].

19 POBLETE Y FUENZALIDA (2018) p. 121.

20 GUTIÉRREZ, JAVIER. (2012). *El español jurídico: Discursos profesional y académico*, en *El español de las profesiones*, Artículos seleccionados del IV Congreso Internacional de Español para Fines Específicos. CIEFE. Amsterdam. pp 150 -166. p 151. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7514888> [fecha de visita 12 de octubre de 2021]

21 FELICES LAGO, ÁNGEL. (2005). *La teoría y la práctica en el desarrollo de la lengua para fines específicos en E/LE: revisión crítica de los logros de la última década*. Quaderns de filologia. Estudis lingüístics, 10, pp. 81- 98. p. 82. Disponible en https://www.researchgate.net/publication/267303361_La_teor%C3%ADa_y_la_pr%C3%A1ctica_en_el_desarrollo_de_la_lengua_para_fines_espec%C3%ADficos_en_ELE_revisi%C3%B3n_cr%C3%ADtica_de_los_logros_de_la_ultima_d%C3%A9cada

plificación en Francia, hasta iniciativas de Ley, como es el caso de Suiza en donde existe la Ley Lingüística, cuyo objetivo principal es que el lenguaje administrativo sea cuidado, sencillo y comprensible¹⁸.

El caso de Chile es menos alentador y, aun cuando desde comienzos de este siglo se han impulsado diferentes iniciativas en orden de avanzar hacia un lenguaje jurídico menos críptico y cercano a la ciudadanía, no existe una norma explícita que obligue a escribir las leyes y los documentos judiciales con claridad¹⁹.

Lo anterior da cuenta de que se reconoce la barrera lingüística entre el Derecho y los ciudadanos, por lo que resulta, si no imprescindible, a lo menos necesario definir de qué modo la ausencia de un lenguaje jurídico claro puede afectar el proceso judicial y lo que es más grave, el acceso a la justicia, derecho que es considerado como la piedra angular de la democracia y el Estado de Derecho.

En función de lo expuesto la cuestión es ¿En qué medida el uso del lenguaje jurídico claro facilita el acceso a la justicia y asegura el derecho a la tutela judicial efectiva en Chile?.

En este sentido lo que se pretende demostrar es si el uso del lenguaje jurídico claro favorece la comprensión de las resoluciones y la motivación de los fallos, garantizando con ello el acceso a la justicia y asegurando el derecho a la tutela judicial efectiva. Para tal efecto el objetivo es analizar la importancia que tiene el uso de un lenguaje jurídico claro en el aseguramiento del derecho a la tutela judicial efectiva.

Para lo anterior, este artículo se divide en 5 apartados, incluida esta primera parte introductoria, seguida de un capítulo que refiere a las particularidades discursivas, morfosintácticas y léxicas que caracterizan un lenguaje jurídico claro y cómo estas contribuyen a una mejor comprensión de los fallos; luego, en la tercera parte se hace referencia a las amenazas al proceso judicial que revisten las incorrecciones lingüísticas y con ello obstruyen el acceso a la justicia, para en la cuarta parte referirse a cómo la ausencia de claridad en el discurso de los juristas podría obstaculizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Finalmente se presentan las conclusiones, las que se vinculan con el análisis precedente.

2) Características del lenguaje claro y su importancia para asegurar el derecho a comprender los fallos

Para describir con cierta perspectiva metodológica el lenguaje claro y su incidencia en el derecho a comprender, es necesario ampliar la mirada hacia lo que en el contexto europeo llaman el español jurídico. Como se sabe, existen lenguas que, a propósito de los fines profesionales que persiguen, *están dotadas de cierto grado de especialización científica, técnica o profesional*²⁰, es por ello que reciben el nombre de lenguas de especialidad o lenguas para fines especiales.

El estudio de estas lenguas se puede rastrear desde el siglo XVI y posee una tradición académica que se ha formalizado recién desde fines del siglo XX²¹, hito a partir del cual se han podido identificar ciertas regularidades que aplican a ellas y que dan luces sobre las condiciones que las definen y

22 GUTIÉRREZ (2012) p. 151.

23 GUTIÉRREZ. (2012) p.153.

24 MONTOLÍO, ESTRELLA. (2012). La modernización del discurso jurídico español impulsada por el Ministerio de Justicia. Presentación y principales aportaciones del informe sobre el lenguaje escrito. Revista de Llingua i Dret, (Nº57), pp. 95-121. p. 104.

25 MONTOLÍO (2012) p. 104.

26 Se conocen los trabajos de Pontandolfo (Fraseología y lenguaje judicial. Las sentencias judiciales desde una perspectiva contrastiva, 2016), González Moreno (Las ambigüedades en el lenguaje jurídico como una forma de control de la autonomía reproductiva de las mujeres, 2010), Cucatto (El lenguaje jurídico y su “desconexión” con el lector especialista. El caso de a mayor abundamiento, 2013), Rodríguez – Toubes (Sobre la opacidad referencial y la ambigüedad de dicto/de re en el derecho, 2017), entre otros.

27 MONTOLÍO (2012) p. 100.

28 CARRETERO (2018) p. 4.

las sistematizan, tanto en sus macroestructuras como en sus microestructuras lingüísticas. En concreto, estas lenguas comparten con las lenguas generales el sistema gramatical, sintáctico y morfológico, sin embargo, se diferencian de ellas en cuanto constituyen conjuntos especializados, en virtud de la temática que abordan, los ámbitos de uso, los usuarios y sus características interrelacionadas²².

Así, el lenguaje jurídico se diferencia de otras lenguas de especialidad en que su temática es el Derecho; el contexto en el que se despliega son los espacios que los albergan, como los tribunales, notarías o Cortes, en suma, cualquier espacio público o privado en el que se ventilen asuntos jurídicos; sus usuarios son profesionales o no profesionales del Derecho que participan de un proceso judicial.

No obstante, uno de los elementos diferenciadores más relevantes para fines de este artículo son sus rasgos lingüísticos, los que pueden agruparse en tres categorías: el estilo o tipo de función discursiva; las construcciones gramaticales y las particularidades léxicas²³. A este respecto son varios los estudios que, a fin de caracterizar mejor el lenguaje jurídico, privilegian la perspectiva global del discurso, entre ellos destaca el trabajo de la académica de la Universidad de Barcelona, Estrella Montolío, quien sostiene que *el enfoque discursivo es necesario para explicar los géneros jurídicos de manera consistente*²⁴ en tanto se trataría de *textos relacionales bien sea entre juristas, bien entre la Administración de Justicia y los ciudadanos*²⁵.

En este contexto y como se ha venido señalando, existe una brecha lingüística entre los profesionales del Derecho y los ciudadanos que son usuarios del sistema judicial. Este obstáculo comunicacional se debe, como ya se ha podido advertir, al uso de un lenguaje opaco, intrincado en el que abundan fórmulas arcaicas que incluso, con frecuencia, requieren de traducción. Como consecuencia, la función relacional entre los juristas y los ciudadanos que suponen los discursos jurídicos, se vería amenazada al punto de que varios expertos²⁶ han volcado esfuerzos en definir cuáles serían los elementos del discurso, la sintaxis y el léxico que caracterizan un lenguaje jurídico que cumpla con el propósito comunicativo tan preponderante como es asegurar, no solo que los intervinientes comprendan la naturaleza del proceso judicial en que están envueltos, sino, más relevante aún, que la sociedad en su conjunto comprenda aquello que en materia jurídica la ha de regular.

De esta manera, es posible distinguir abundantes intentos por definir qué caracteriza un lenguaje jurídico claro. En concreto, desde la dimensión del discurso, afirman algunos, se espera que *las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico*²⁷.

En este mismo sentido, y a fin de identificar las características de un discurso jurídico claro, se apunta a la necesidad de que los profesionales del Derecho sepan diferenciar los tipos discursivos en función de su objetivo. De este modo, conocer las particularidades del discurso narrativo, argumentativo y descriptivo, aporta significativamente a la coherencia de los escritos y por consiguiente a su comprensión y eficacia²⁸. En una aproxi-

29 MONTOLÍO (2012) p. 107.

30 GONZÁLEZ SALGADO, JOSÉ. (2015). *Problemas de precisión del discurso jurídico (aproximación desde el ámbito de la asesoría lingüística)*. Revista de Lengua i Dret, Journal of Language and Law, (N°64). pp. 47-62. p 50. Disponible en DOI: 10.2436/20.8030.02.115 [fecha de visita 14 de octubre de 2021]

31 ZUNINO, RODOLFO. (2020). *Utilización de lenguaje claro en los procesos judiciales. Propuesta de reforma de los códigos procesales*. Disponible en <https://laleyuruguay.com/blogs/novedades/utilizacion-de-lenguaje-claro-en-los-procesos-judiciales-propuesta-de-reforma-de-los-codigos-procesales> [fecha de visita 16 de septiembre de 2021]

32 GUTIÉRREZ JAVIER. (2010). *El español jurídico: propuesta didáctica orientada a la acción como base para un curso*. Revista de didáctica ELE. (N°11), pp. 1 - 24.

mación más concreta, Montolío ilustran la cuestión a través del siguiente ejemplo: Considerando la necesidad de que en la redacción de los fallos exista la narración de acontecimientos junto con enumeraciones descriptivas, se advierte la común tendencia de mezclar ambos elementos, lo cual redundante en imprecisiones, enunciados enredados y en definitiva, falta de claridad²⁹.

Siguiendo en el ámbito del discurso, otras voces coinciden en afirmar que las condiciones clave para allanar el discurso jurídico son los tres principios básicos que se asocian al estilo. Así, considerando los atributos de claridad, precisión y sencillez es posible distinguir algunos supuestos que contribuirían a su mejor comprensión. En primer lugar, en torno a la idea de claridad, privilegiar el orden de los enunciados y cuidar su extensión; en lo que refiere a la precisión, no repetir ideas ni abusar de los tecnicismos y, por último, a propósito de la sencillez, tender a la naturalidad sin abandonar la terminología especializada. En este sentido, se debe tener en cuenta la importancia de *lograr un equilibrio entre la complejidad inherente a los textos jurídicos y la sencillez*³⁰, por ejemplo, evitar la invocación de normas por su número o nombre sin que, entre otras cosas, se explicita su contenido³¹.

Por su parte, en lo que refiere al ámbito de la morfosintaxis, abundan los ejemplos que apuntan a identificar particularidades en torno a las construcciones gramaticales que favorecen la claridad del lenguaje. En este sentido, en un artículo orientado a desarrollar estrategias de aprendizaje para estudiantes de derecho, es posible encontrar algunas reflexiones en torno a la especificidad lingüística del lenguaje jurídico y para ello, en el documento se enumeran algunas características que lo distinguen, entre ellas, el uso de construcciones pasivas, de cláusulas ablativas, de sintagmas nominales largos y de la conjugación verbal del futuro imperfecto³². No obstante, junto con identificar estas características, reconoce que en ellas se alberga la crítica de quienes bregan por un lenguaje jurídico claro, pues este tipo de construcciones, que por sí solas entorpecen la comprensión, suelen utilizarse mal o excesivamente, lo que aportaría, con frecuencia, opacidad y confusión.

De lo anterior se desprende que contribuye a un lenguaje jurídico claro evitar las construcciones pasivas como por ejemplo *el arma fue disparada con posterioridad por el imputado*, privilegiando su variable activa, es decir *el imputado disparó el arma con posterioridad*. Desestimar enunciados que no evidencian el vínculo entre las partes de la proposición principal, como suele ocurrir con el uso del ablativo absoluto, construir oraciones en donde el sujeto no se extienda innecesariamente, pues dificulta la comprensión global del enunciado, y no abusar de ciertas conjugaciones verbales que, a propósito de su uso repetido dentro de un mismo enunciado, confunden y enredan el discurso (hubiere, requiriere, acudiere, etc.).

Otro rasgo morfosintáctico que tributa claridad y precisión es el uso correcto de los pronombres. En tal sentido, existe cierto consenso en advertir un uso irracional del pronombre demostrativo lo que, según los estudiosos, ocurre principalmente en tres situaciones: cuando el pronombre se utiliza muy alejado del nombre al que refiere, cuando el pronombre utilizado puede hacer referencia a más de un antecedente dentro

33 GONZÁLEZ SALGADO (2015) p. 52.

34 MONTOLÍO (2012) p. 110.

35 GONZÁLEZ SALGADO, JOSÉ. (2014). *Elementos anafóricos en las sentencias actuales: los adjetivos verbales de participio*, Revista de Llengua i Dret, (Nº62), pp. 23-34 p 32. Disponible en DOI: 10.2436/20.8030.02.76 [fecha de visita 21 de septiembre de 2021]

36 MONTOLÍO (2012) p. 115.

37 GONZÁLEZ SALGADO (2015) p. 51.

38 GONZÁLEZ SALGADO (2014) p. 32.

39 ALCARAZ, ENRIQUE. HUGUES, BRIAN., GÓMEZ, ADELINA. (2002). *El español Jurídico*. Barcelona, España: Ed. Planeta, S.A. 376 pp., p. 25

40 ALCARAZ, HUGUES Y GÓMEZ (2002) p. 27.

de la oración³³ o cuando la expresión pronominal no es la adecuada, esto último se ve reflejado generalmente en el uso del pronombre *aquel*³⁴.

En esta misma línea, especial atención suscitan los elementos anafóricos o palabras que refieren a objetos que han aparecido con anterioridad en el discurso. Entre ellos se encuentran expresiones tales como *dicho, citado, aludido* (dicho artículo, citado empleado, el aludido) utilizadas como adjetivo demostrativo o el uso de la palabra *mismo* junto a un artículo para referir a un antecedente (el mismo, la misma) o el pronombre *ello* a fin de nombrar lo ya dicho. La dificultad se presenta cuando el uso sin sentido lógico de estos elementos, en lugar de entregar cohesión al texto, genera ambigüedad y errores de interpretación³⁵.

Otros elementos que parecen relevantes en el ámbito de la corrección gramatical se vinculan con cuidar el orden cronológico de las acciones que se presentan, poner atención a la especificidad temporal en el uso de los tiempos verbales, conocer y dominar los conectores argumentativos, a fin de marcar una clara diferencia entre las premisas y las conclusiones³⁶. A su vez, son decisiones que contribuyen a un lenguaje jurídico claro no excederse en el uso de oraciones subordinadas, es decir, intentar construir oraciones que, sin perder la cohesión, refieran a uno o dos elementos como máximo y recurrir a un nuevo enunciado para agregar los objetos que se requiere mencionar. Evitar la perífrasis verbal, la cual consiste en elaborar oraciones cuyo núcleo se compone de dos verbos que comunican una sola idea (habiendo llegado, fue logrado, va a encontrar), privilegiando el uso de una única palabra (llegó, lograron, encontrará).

Adicionalmente existe consenso en estimar que cualquier adorno, sucesión de sinónimos innecesarios o frases grandilocuentes que no aportan al sentido del discurso deben evitarse en beneficio de la precisión y la claridad³⁷. En este orden de cosas, cobra especial sentido la afirmación que indica que el uso indiscriminado de estas palabras y expresiones *parecen más un reflejo de aquella (casi) obligatoriedad que existía siglos atrás en los documentos notariales*³⁸.

Ya en la dimensión léxica o de vocabulario, Alcaraz, Hugues y Gómez desarrollan un exhaustivo análisis del español jurídico en el cual, junto con caracterizar esta lengua de especialidad, consiguen identificar aquellos usos que, lejos de entregar la confiabilidad o, al menos la solidez interpretativa que se espera de este tipo de discursos, solo aportan rípios, opacidad e imprecisión. A juicio de los estudiosos, el español jurídico es con frecuencia *altisonante y grandilocuente, muy dado a la exageración e incluso a la afectación*³⁹. A ello le suman una tendencia fuertemente arraigada por el lenguaje arcaizante, junto con el uso de expresiones estereotipadas o la excesiva inclusión de expresiones en latín, usos que no dialogan ni con los tiempos ni con los usuarios. En concreto, los autores indican que el uso de latinismos o palabras latinas; de expresiones altisonantes como *fehaciente, proveído, pedimento, elevar un escrito*; o de fórmulas estereotipadas como *estimado como estimo, acordar y acuerdo*, entre otras, parecieran tener por finalidad presumir una buena oratoria más que transmitir con claridad y precisión un mensaje a un receptor⁴⁰.

En este sentido, los autores distinguen una serie de palabras y expresiones que, al igual que en los ejemplos anteriores, cumplen dentro del discurso jurídico una función puramente retórica, sin contribuir a sustentar el enunciado o a ponerlo al alcance de los receptores no expertos. En este rango estarían expresiones como *corresponder en Derecho, ser conforme a Derecho, con arreglo a ley*, entre otras.

Asimismo, advierten una tendencia que va aún más lejos en el ámbito del léxico jurídico y se relaciona con la propensión a inventar nuevos términos. Así, existen expresiones que los especialistas jurídicos han creado, sin aparente reserva por la normativa lingüística, y que luego incorporan a sus escritos, ajenos a la tradición léxica de la lengua en la que se expresan. Entre estos casos se encuentran palabras como *garantista, anulatorio, (fase) autorizatoria*, por mencionar algunas⁴¹.

De este modo, se observa una creatividad inusitada para elaborar neologismos jurídicos que, en muchas ocasiones, no son necesarios en tanto la palabra para referir la idea que se busca ya existe. Esto ocurriría, señalan los estudiosos, en cierta medida, por el afán de dinamizar una expresión nominal, así, se privilegia la construcción *proceder a la admisión* en lugar de *admitir, presentar una reclamación* en vez de *reclamar, pronunciar sobreseimiento* en vez de *sobreseer; interponer recurso* en vez de *recurrir o dar cumplimiento* en vez de *cumplir*⁴².

La lista crece cuando se suma otra tendencia similar que, en general, quienes estudian el fenómeno coinciden en llamar “relexicación”. Esto es, atribuirles a las palabras significados o usos diferentes a los que gramaticalmente les corresponden. En este ámbito se encuentran numerosos ejemplos en que, o se fusionan verbos y sustantivos, o se nominaliza una palabra con función adjetiva. Con todo, esta suerte de libertinaje léxico, redundante en vocablos enrevesados, asociados, según se indica, a *valores oscuros o misteriosos a veces mágicos o prodigiosos*.⁴³

A la luz de lo anterior, no sería del todo erróneo afirmar que estos usos léxicos rara vez se vinculan con una idea concreta que se quiere transmitir, ni siquiera con la elección de un estilo lingüístico personal, sino más bien con la imitación irreflexiva de fórmulas que han trascendido en el tiempo, cuyo propósito hoy resulta, a lo menos, difuso y que, lejos de aportar claridad, vienen a sumar oscuridad y entorpecen la comunicación entre quienes administran y quienes son usuarios del sistema judicial.

3) Principales amenazas al acceso a la justicia que propicia la ausencia de un lenguaje jurídico claro

Habiendo examinado los rasgos que caracterizan el lenguaje jurídico, especialmente aquellos elementos que lo hacen más o menos accesible, se puede afirmar que un requisito innegable para que cumpla su función es que sea comprendido por los justiciables, en tanto su finalidad es incidir en el colectivo. En este sentido, no hay que olvidar que el Derecho se entiende como *el conjunto de reglas que regulan la conducta humana en su vertiente social*.⁴⁴

41 ALCARAZ, HUGUES Y GÓMEZ (2002) p. 30.

42 ALCARAZ, HUGUES Y GÓMEZ (2002) p. 30.

43 ALCARAZ, HUGUES Y GÓMEZ (2002) p. 31.

44 HERNÁNDEZ, JOSÉ. (2015). *El proceso judicial como espacio comunicativo*. Revista de Lengua i Dret, Journal of Language and Law, (Nº64), 2015, pp. 29-46. P. 33. Disponible en DOI: 10.2436/20.8030.02.114 [fecha de visita 4 de noviembre de 2021].

45 HERNÁNDEZ (2015) p. 40.

En virtud de ello, a la norma legal se le atribuye un poder transformador, es decir, se concibe también como un acto de habla de carácter performativo que incide en la realidad de los involucrados en el proceso judicial y, aun cuando transmite la impresión de una realidad inamovible y de funcionamiento automático, depende en cierta medida de su realización lingüística. Así *las normas procesales, (...) trasladan al proceso, no solo categorías jurídicas, como los presupuestos procesales, las reglas de carga de la prueba, la legitimación, etc., sino también categorías que beben directamente de la ciencia del lenguaje, del fenómeno de la comunicación.*⁴⁵

46 CARRETERO (2018) p. 7.

En este contexto, si bien existe consenso en afirmar que el lenguaje jurídico busca incidir en la conducta de los destinatarios, considerando su alcance general, debiese aspirar también a ser conocido y comprendido por ellos, propósitos que se desdibujan en la oscuridad de las elecciones lingüísticas que con frecuencia hacen los profesionales del Derecho. Precisamente, al revisar algunos de los vicios lingüísticos más habituales, y conociendo asimismo el juicio experto en torno a lo que motiva a los juristas a insistir en ese estilo barroco e inaccesible, es dado pensar que avanzar hacia un estilo más llano, más cercano a los usuarios, que privilegie una comunicación efectiva, no sería una tarea reñida con la dimensión técnica del Derecho, sino más bien una labor orientada a modernizar su discurso.

47 CARRETERO (2018) p. 7.

Lo anterior, según Cristina Carretero, cobra suprema importancia si se atiende al hecho de que *la claridad del Derecho es tanto una exigencia legítima de la ciudadanía como una obligación para los poderes públicos.*⁴⁶ Al respecto la académica agrega que todos quienes utilizan el Derecho como herramienta están *implicados en conseguir una Justicia transparente, con un Derecho accesible, comprensible y adaptado al siglo XXI.*⁴⁷

48 HERNÁNDEZ (2015) p. 33.

En esta línea, es importante destacar el sentido de voluntariedad que se suele asociar al proceso judicial, en tanto el fenómeno jurídico no se reduce a la creación de normas y a su cumplimiento, sino que trasciende hacia la generación de expectativas de sanción o de protección, razón por la cual los ciudadanos se someten a su arbitrio. De esto se desprende *que la eficacia de las normas no es consecuencia de su fuerza transformadora sino del voluntario cumplimiento por parte de los destinatarios.*⁴⁸

49 ZUNINO (2020).

En tal sentido, que la opacidad del discurso ponga en entredicho la transparencia de la Justicia, enciende una alerta importante en torno a lo relevante de las consecuencias que trae la ausencia de un lenguaje claro, pues la falta de transparencia propicia desconfianza en el trabajo de los juristas, lo que podría amenazar al sistema judicial en su conjunto, considerando que si los ciudadanos dudan de las competencias de los tribunales y de las capacidades de los juristas, esto podría deslegitimar los fallos o relativizar la obligación de cumplir las sentencias.

Asimismo, hay quienes ven cierta intención de crear una oscuridad artificial en el proceso judicial, cierta atmósfera elitista que reservaría la comprensión sólo a algunos esclarecidos a fin de que los otros acaten sin reparos. Concretamente, en lo que identifican como barreras de comunicación, advierten una *política de marginación de una sociedad que solo quiere preservar para un mínimo de aparentes privilegiados las seguridades de un dialecto que sirve de coraza a algunos y de confusión a los más.*⁴⁹ Más allá de

50 GONZÁLEZ SALGADO, JOSÉ. (2011). *La elección lingüística como fuente de problemas jurídicos*, Revista de Lengua i Dret, (Nº 55), pp. 57-79. p. 73.

51 GONZÁLEZ SALGADO (2011) p. 64.

la atención que esta afirmación pueda suscitar, lo que es interesante destacar es el alcance que se le puede atribuir a la ausencia de claridad en el lenguaje jurídico.

Pero situando esta discusión en esferas menos generales, es posible identificar diversos estudios que refieren a las consecuencias más específicas que conlleva la falta de claridad en el lenguaje jurídico. Así, una de las principales amenazas la constituye, como habría de esperarse, la ambigüedad. En esta lógica, algunos autores reconocen que la principal atención que se debe tener al elaborar escritos es evitar *que por el uso inconveniente de las herramientas lingüísticas ese escrito presente un sentido distinto al que se le ha querido dar*.⁵⁰ De este modo, lo que puede comenzar como un vicio lingüístico menor, puede redundar en un vicio jurídico que, a propósito de una doble interpretación, anule un contrato, relativice una cláusula o desestime un plazo.

Junto a ello, es posible encontrar casos en los que la imprecisión lingüística ha sido argumento para refutar, cuestionar o impugnar escritos, lo que sumaría un trámite al proceso. Sobre este asunto, tribunales españoles han tenido que referirse, según se consigna en la sentencia citada por González, en ella se indica que para ser acogida la reclamación ante un escrito, la ambigüedad del texto *ha de provocar un vacío o laguna que no pueda ser suplido por razonamientos lógicos o analógicos o integrarse con el apoyo del resto de lo declarado probado*.⁵¹ Como se advierte, aun cuando el argumento de impugnación por imprecisiones lingüísticas no suele ser acogido, igualmente es necesario una pronunciación por parte del tribunal para ser desestimado.

Otro resultado que se puede identificar a propósito del uso de un lenguaje jurídico opaco es tan inusitado como relevante. Un efecto común de la ausencia de precisión y claridad es que el destinatario de la sentencia no sepa si ganó o perdió el juicio. Así, se pueden rastrear casos en los que, a propósito de impresiones o errores en el discurso como los descritos más arriba, ha sido necesario que el tribunal solicite un peritaje lingüístico, que no siempre resulta definitorio para resolver la controversia.

También es frecuente encontrar textos donde el empleo de palabras con sentidos distintos de los que en realidad tienen, terminan por restarle coherencia al discurso, e incluso peor, el uso de palabras con significados erróneos trae consecuencias que afectan al proceso judicial, por ejemplo cuando se utilizan como sinónimos las palabras suspender e interrumpir, términos que en el ámbito jurídico producen distintas consecuencias en el desarrollo del proceso, mientras la primera refiere a que se ha extinguido el plazo, la segunda se relaciona con su congelación. Del mismo tenor resulta el uso irracional de expresiones tales como *necesario*, *interés suficiente*, *plazo razonable*, que se pueden catalogar entre las fórmulas fijas utilizadas por las y los operadores jurídicos, sin reparar en la ambigüedad que generan. Por ejemplo, la expresión *plazo razonable* abre un sinnúmero de interpretaciones, toda vez que no existe una voz suprema que defina con exactitud lo que constituye un plazo razonable.

Al respecto es posible rastrear un caso en el que el uso de esa expresión ha requerido de la aclaración de la Comisión de las Naciones Unidas para

el Derecho Mercantil, en concreto la aclaración indica: *Se han propuesto los siguientes plazos presuntivos como razonables para dar aviso: pocos días después del descubrimiento de la falta de conformidad; una semana (tras la semana prevista para el examen requerido por el artículo 38); ocho días después del descubrimiento, y dos semanas (después de una semana prevista para el examen). En varias decisiones se ha adoptado una teoría según la cual, en circunstancias normales, el plazo razonable para dar aviso es un mes a partir del momento en que se descubrió o debiera haberse descubierto el defecto (a veces llamada teoría del mes noble).*⁵²

52 GONZÁLEZ SALGADO (2011) p. 68.

Otro caso que se puede asociar al mismo fenómeno se puede encontrar en el ámbito del Derecho administrativo sancionador. En concreto, según lo consigna un tribunal español, fue necesario anular un precepto de un reglamento de extranjería, pues se consideró que descansaba en una *norma oscura que dificulta una respuesta segura a la hora de su aplicación.*⁵³

53 MOREU, ELISA. (2020). *Nuestro lenguaje: el giro lingüístico del Derecho*. Revista de Derecho Público: Teoría y Método Vol. 1. pp. 313 – 362. p. 345. Disponible en <http://www.revistasmarcialpons.es/revistaderechopublico/article/view/29/55> [fecha de visita 14 de octubre 2021]

No obstante, con esto no se pretende simplificar el lenguaje jurídico, se sabe que, como toda lengua de especialidad posee un argot necesario para comunicar con precisión sus temas, no es correcto pretender quitarle complejidad o vaciarlo de su natural contenido técnico, pues se entiende que de esa manera le es posible abordar los problemas propios del Derecho, sin embargo, a la luz de lo expresado se hace muy necesario hacerlo transitar a un estado en el cual el destinatario final del fallo, como usuario del servicio de justicia, comprenda mejor lo que se decide⁵⁴, sin con ello perjudicar *la economía procesal que viene propiciada por la utilización de la palabra técnica, que resulta más breve y consigue fácilmente la precisión necesaria.*⁵⁵

54 GONZÁLEZ ZURRO, GUILLERMO (2018). *Sentencias en lenguaje claro*. Revista Pensamiento Penal. Disponible en AR/DOC/2608/2018.

55 CARRETERO (2018) p. 3.

En suma, el Derecho se vale del lenguaje como una forma de persuasión, se sirve de él para comunicar sus decisiones y también lo utiliza como herramienta para configurar una realidad. Si además existe acuerdo en estimar que los cuerpos jurídicos no son manuales que produzcan resultados unívocos para determinadas circunstancias, entonces, la relación Derecho – Lenguaje cobra una relevancia mayor, puesto que la naturaleza interpretativa del Derecho supone un espacio de actuación abierto, en el que es posible que los intervinientes, invocando las mismas normas en apoyo de sus peticiones y exponiendo los mismos hechos, puedan hacerlo de infinitas formas ante infinitas maneras de ser reconocidas por los magistrados⁵⁶.

56 HERNÁNDEZ (2015) p. 39.

Considerando lo anterior, y en el entendido de que los operadores judiciales tienen perfecta conciencia de las implicancias de utilizar una palabra en lugar de otra cuando refieren a una norma expresa, por ejemplo, en el caso de hurto o robo, pues conocen de sobrada manera las consecuencias disímiles que ambos vocablos representan en lo penal, no titubearían un segundo en cuál de las dos usar. Esta misma certeza se debe trasladar a todo el ámbito del lenguaje jurídico, pues *en la redacción jurídica, por definición, debe reinar la claridad y la precisión, porque, de lo contrario, lo que comienza siendo un problema de carácter lingüístico puede llegar a convertirse en un problema jurídico de proporciones considerables.*⁵⁷

57 GONZÁLEZ SALGADO (2011) p. 73.

No obstante, existen acciones en torno a resolver esta brecha comunicativa. En concreto, dentro de las iniciativas chilenas vinculadas al lenguaje claro se pueden encontrar el Glosario de términos legales desarro-

58 RED DE LENGUAJE CLARO CHILE. (2017). *Acuerdo de Colaboración Red de Lenguaje Claro*. Disponible en <http://www.lenguajeclearo-chile.cl/documentos/> [fecha de visita 8 de octubre de 2021].

llado por el Poder Judicial, la creación de la Comisión de Lenguaje Claro, y, también del Poder Judicial y la Red de Lenguaje Claro, entre otras. Pero lo que podría ilustrar en cierto modo la naturaleza voluntariosa de estas iniciativas es, posiblemente, la firma del Acuerdo de Colaboración Red de Lenguaje Claro⁵⁸, documento, suscrito por diferentes instituciones públicas de la mayor relevancia administrativa y política. En el acuerdo se declaran una serie de *intenciones* orientadas a que las instituciones firmantes, como el Congreso Nacional o la Contraloría General de la República, cumplan con promover y difundir el uso del lenguaje comprensible, sin embargo, en su carácter de intenciones, están lejos de alcanzar la fuerza de la ley o de formar parte del ordenamiento jurídico.

4) La ausencia del lenguaje jurídico claro como obstáculo para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva como derecho humano

La corriente que defiende el uso de un lenguaje jurídico claro no es nueva ni se reduce solo a la lengua española. Según se puede rastrear en la literatura disponible, esta campaña se origina en Estados Unidos y el Reino Unido durante la segunda mitad del siglo XX y su génesis se vincula a la defensa de los consumidores, quienes acusaban a ciertas empresas de utilizar un lenguaje encriptado, burocrático e incomprensible. Así surge la campaña por un inglés llano que con el tiempo se extendió hacia el lenguaje administrativo y jurídico. Luego, la campaña se amplió a otras naciones como Australia y Canadá, acuñando el nombre de Movimiento por un lenguaje llano o *Plain Language Movement*.

Este movimiento se extendió por Europa, materializándose en España con la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico, fundada en 2009 bajo el lema *El derecho a comprender*. Este hito tuvo como precedente la publicación de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia y en su presentación, por parte del Ministerio de Justicia de la época, la autoridad reconoció la necesidad de contar con una declaración que atendiera los principios de transparencia, información y atención adecuada de los usuarios de la justicia.

En concreto, el documento en sus puntos 5, 6 y 7 consagra el derecho de los ciudadanos a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles; a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que les resulte comprensible aunque no sean especialistas en derecho y a que las sentencias y demás resoluciones judiciales les sean comprensibles, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico⁵⁹.

Como se observa, tanto el origen del movimiento por un lenguaje claro y la carta de los Derechos de los Ciudadanos refieren al mismo conflicto: la dificultad que se le presenta a los ciudadanos para acceder a información que les afecta directamente, ya sea como consumidor o como usuario del sistema judicial. Con anterioridad en este mismo artículo se hizo referencia a cómo, precisamente, el derecho a la información está consagrado, tanto en la Constitución Política de la República de Chile (artículo 8 inciso 2°)

59 MINISTERIO DE JUSTICIA ESPAÑOL (2002) *Carta de derechos ciudadanos*. Disponible en <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/05/Carta-de-Derechos-de-los-Ciudadanos-ante-la-Justicia.pdf> [fecha de visita 30 de junio de 2023].

60 MOREU (2020) p. 346.

61 Véase: CARRETERO (2018), GONZÁLEZ (2015) y MOREU (2020).

62 RAMÍREZ, RENÉ. (2020a) *La tutela judicial efectiva y el lenguaje de las sentencias*. Centro de Estudios Constitucionales SCJN. Disponible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-tutela-judicial-efectiva-y-el-lenguaje-de-las-sentencias> [fecha de visita 8 de noviembre de 2021]

63 TARUFFO, M. (2011) *La motivación de la sentencia*. Madrid: Trotta. p. 416.

64 MONTOLÍO (2012) p. 100.

65 SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE MÉXICO (2007) *Manual de Lenguaje Claro*. p. 9. Disponible en www.economia.gob.mx/files/empleo/ManualLenguaje.pdf [fecha de visita 30 de junio de 2023]

como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no obstante, si se rastrea el alcance de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico, lo que se observa es que su ámbito de acción se limita al campo de las indicaciones y las sugerencias y, por su parte, la Carta de Derechos Ciudadanos, se reduce a una *simple proposición*⁶⁰ pues no tiene efectos normativos ni se ha previsto forma alguna para hacerla efectiva.

Pero aun cuando diferentes países y sistemas judiciales han reparado en este conflicto y han desplegado ciertas iniciativas para atender sus efectos, existe abundante evidencia que apunta al sentido contrario. De esta manera, numerosos autores, como Carretero, González o Moreu⁶¹, entre otros, siguen describiendo el lenguaje jurídico como farragoso y encriptado, revelando con ello que las actuales iniciativas no han conseguido corregir la situación de manera significativa.

En esta lógica, y atendiendo a la relación asimétrica de poder que existe entre los tribunales y sus usuarios, es que este conflicto cobra suprema relevancia, pues se trata de un poder del Estado que mandata al ciudadano común a obedecer normas y acatar sentencias a las que, en estricto rigor, no siempre tiene acceso. De este modo, cuando un sujeto que se ve envuelto en un proceso judicial no comprende la sentencia que el juez le ordena cumplir, entonces, *el objeto de la sentencia no se satisface, dado que su fin último, el de solucionar un conflicto, no se cumple, lo cual es un atraso e incremento de la brecha entre la ciudadanía y los aparatos de justicia*.⁶²

Siguiendo con lo anterior, reviste singular importancia lo que refiere a la motivación de las sentencias, toda vez que constituyen discursos cuyo efecto recae, por una parte, dentro del proceso judicial y, por otra, en la sociedad en su conjunto. De este modo, resulta de mayor relevancia atender a la calidad comunicativa de ese discurso, en tanto se trata del ejercicio del poder del Estado sobre los ciudadanos, y aquí es gravitante tener en cuenta que *quien ejerce un poder debe justificar las modalidades por las que este es ejercido de un modo determinado y no de otro*⁶³, sobre todo si se considera que la falta de transparencia o el acceso limitado a la justicia puede interpretarse como una amenaza a la democracia, a los Derechos Humanos e incluso al Estado de Derecho.

A este respecto hay quienes sostienen que esta desconexión de los juristas con los ciudadanos contrasta con la toma de conciencia de sus derechos democráticos, lo que contribuye a que la sensación de desconfianza hacia el sistema judicial aumente, provocando a su vez una mayor predisposición a exigir una justicia que sea comprensible⁶⁴. Consecuentemente, los movimientos por un lenguaje claro proponen terminar con las sentencias redactadas en estilos barrocos y rebuscados o innecesariamente técnicas y, en su lugar, privilegiar una redacción más llana y accesible, toda vez que el lenguaje claro *acerca a ciudadanos y gobernantes; aumenta la confianza de los ciudadanos en sus instituciones; (...) fomenta la transparencia y la rendición de cuentas*⁶⁵, todos atributos que apuntan a fortalecer la democracia.

En este contexto, y desde la perspectiva del ordenamiento jurídico, se abre otra arista aún más compleja en el conflicto comunicativo que se ha descrito hasta ahora. Considerando que el Código Civil en su artículo 8°

66 **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CHILE** (2021)

67 **PRIETO, JESÚS.** (1996) *La exigencia de un buen lenguaje jurídico y estado de derecho.* Revista de Administración Pública. (N°140). pp. 111 – 129. p. 114

68 **BORDALÍ, ANDRÉS.** (2011) *Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial.* Revista Chilena de Derecho, vol. 38 No 2, p. 314

69 **CONTRERAS, PABLO., SALGADO, CONSTANZA** (2020) *Curso de derechos fundamentales. Capítulo X "Debido proceso y garantías jurisdiccionales"* Flavia Carbonell y Raúl Letelier p. 368.

señala que *Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después de que esta haya entrado en vigencia*⁶⁶, se ha visto que no existen condiciones comunicativas que garanticen que todos los ciudadanos comprendan lo que la norma espera de ellos, entonces, lo que se obtiene es un sujeto obligado a conocer y acatar una norma que no siempre está a su alcance.

En esto, precisamente, estriba el derecho a comprender y de esta manera la ausencia de un lenguaje claro se convierte en un obstáculo para el real acceso a la justicia, o dicho de otro modo *el lenguaje que no entiende el pueblo no sería, por ello, un lenguaje democrático*.⁶⁷

A partir de lo anterior, se puede afirmar que para que una norma pueda considerarse justa o, a lo menos eficaz, es necesario que ostente cierta racionalidad comunicativa, es decir, que comunique de manera clara lo que pretende modificar en la conducta de los justiciables, pues esa claridad discursiva aseguraría la comprensión de la cual depende el acceso a la justicia, asunto que se vincula directamente con el derecho a una tutela judicial efectiva.

A este respecto es importante referir algunas conceptualizaciones en torno a la tutela judicial, a fin de delimitar su relación con el derecho a comprender. Si bien aún no existe acuerdo en cuanto a la configuración del derecho a la tutela judicial, diferentes autores se valen del derecho al debido proceso para definir sus alcances. Pero más allá de la abundante discusión académica en torno a ello, existe cierto consenso en identificar una relación ineludible entre tutela judicial y acceso a la justicia. En este sentido, se puede entender la tutela judicial efectiva como *un derecho que garantiza el acceso a un proceso para pedir tutela de derechos e intereses que se reclaman como propios*⁶⁸, y es aquí donde cobra relevancia el derecho a comprender, pues si una de las partes ve limitada su posibilidad de tomar conocimiento de lo probado y alegado en el juicio, si no logra comprender las materias en las que se ve envuelto o no consigue comprender la sentencia que modifica el estado de sus intereses, entonces su posibilidad de acceder a la justicia se vería, a lo menos limitada. Lo que aquí se espera precisar entonces es que comprender aquello que el tribunal ventila con respecto a un juicio es una forma de acceder a la justicia, pero si, por el contrario, no se asegura el derecho a comprender aquellos temas que son de interés del justiciable, uno de los elementos clave de la tutela judicial no se estaría cumpliendo.

Lo mismo ocurre con la motivación de las sentencias, pues, tal como lo señala el Tribunal Constitucional los litigantes tienen derecho a conocer el fundamento de la decisión judicial, esto es, al resolver el conflicto de relevancia jurídica, el juez o el tribunal se encuentra obligado a explicitar las razones fácticas y jurídicas sobre las que se basa⁶⁹. En este sentido, cabe preguntarse si el juez cumple con su obligación si, a propósito de sus elecciones lingüísticas, no consigue la claridad suficiente para que las personas comprendan dichas razones.

En esta misma línea, en materia de tutela judicial efectiva, se puede advertir una similitud entre el principio de Omnipotencia de la Ley, una especie de tutela legal efectiva, la cual tiene su materialización en que la ley, una vez publicada, se presume de derecho conocida por todos. Por lo

tanto, esta obligación correlativa del justiciable tiene como base que este debe conocer que existe una ley y poder comprender cómo esta le es aplicable, para que la pueda acatar. De igual forma, pero ya en un nivel superior del derecho, se encuentra el principio de la tutela judicial efectiva, que abarca pasos y condiciones complejas para la correcta solución de un conflicto de interés jurídico. Este principio-derecho se encuentra concatenado al derecho que tiene el justiciable a comprender cómo puede obtener la protección del Estado, cómo puede activar la maquinaria jurisdiccional y de qué manera los tribunales le entregarán una solución integral al conflicto puesto en su conocimiento.

De esta manera, la ciudadanía frente a la obligación de acatar la ley, so pena de recibir una sanción por su incumplimiento tiene el derecho a la tutela judicial efectiva si ven vulnerados sus derechos. Si esta garantía a la tutela, no se ve reflejada en una función jurisdiccional pública, informada y clara, su efectividad se desvanece, tal como la pretensión de justicia.

En esta misma línea, no son pocos los autores que vinculan directamente el uso de un lenguaje claro con el acceso igualitario a la justicia e incluso con el orden democrático. Al respecto unos afirman que *el Derecho sería indecible sin la lengua e ininteligible y no democrático sin un buen lenguaje*⁷⁰; otros sostienen que la claridad y entendimiento de la sentencia estaría dentro del derecho al acceso a la justicia⁷¹; o incluso, como lo indicó en su momento el Ministro de Justicia español, *la claridad en el lenguaje jurídico enhebra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues es el presupuesto para comprender el Derecho y su aplicación por los tribunales*.⁷²

En este orden de cosas, se ha podido observar que, paulatinamente, algunos tribunales han comenzado a reconocer, a partir de hechos concretos, que la claridad del lenguaje con que se comunican los asuntos judiciales sería un factor que incide en el acceso a la justicia. Ejemplo de ello es el caso de un Tribunal de Santiago, que recientemente remitió una carta a una niña que había sido víctima de un delito. En el documento le explican, en un lenguaje claro y simple, los pormenores del juicio en el que participó. En concreto la carta señala: *Ese día te escuchamos a ti, a tu mamá, a tu abuelita y otras personas más y los jueces, decidimos castigar a *****. Ese castigo lo cumplirá siendo vigilado todo el tiempo para que aprenda a portarse bien*⁷³.

Una carta similar ya había sido escrita por un Tribunal mexicano en 2020 y otra del mismo tenor en 2021 en Formosa, Argentina⁷⁴, hechos que dan lugar a especular dos cosas: por una parte que los magistrados reconocen que los discursos que producen no son accesibles a todos los justiciables y deben buscar estrategias para acercar el proceso judicial a los usuarios, considerando como un factor relevante el tipo de receptor de sus fallos. Esto, a su vez, abre la interpretación en torno a que solo aquellas personas que poseen ciertos conocimientos jurídicos podrían comprenderlos en su total magnitud, generando una desigualdad constante⁷⁵, en consecuencia, vulnerando el derecho humano de acceso a la justicia.

Asimismo, la otra línea de interpretación, a propósito de las misivas en lenguaje simple, permite suponer que es perfectamente posible adecuar el

70 PRIETO (1996) p. 113.

71 RAMÍREZ (2020a).

72 MONTOLÍO (2012) p. 102.

73 5º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO (2021) Carta enviada a una menor en el contexto de darle a conocer la sentencia.

74 La carta mexicana emana del Juzgado Sexto del Estado de Aguascalientes para informar a una menor que había ganado el juicio de amparo, la argentina, por su parte, refiere al Juzgado de Instrucción y Corrección N°6 y en ella se le comunica a una menor acerca de la condena del sujeto del que había sido víctima de abuso sexual.

75 RAMÍREZ, RENÉ. (2020b) *El impacto del lenguaje de las sentencias en los derechos de acceso a la justicia y transparencia judicial*. Disponible en <http://derechoenaccion.cide.edu/el-impacto-del-lenguaje-de-las-sentencias-en-los-derechos-de-acceso-a-la-justicia-y-transparencia-judicial/#print> [fecha de visita 28 de septiembre de 2021]

lenguaje en atención a las características de los usuarios receptores, situación que dependería de la voluntad de los magistrados. Sobre esto muchos autores, entre ellos Elisa Moreu, advierten que en las elecciones lingüísticas de los jueces existiría una especie de celo profesional vinculado a alcanzar mayor estatus entre sus pares al redactar de determinada manera sus sentencias. En tal sentido, se suele pensar que los jueces, pudiendo redactar en un lenguaje más llano, conociendo las dificultades de sus receptores para comprender sus discursos y teniendo a su alcance la elección lingüística; ante la disyuntiva de escribir para los ciudadanos o escribir para sus colegas, *el juez suele optar por un discurso especializado, con su léxico propio, su estilo ampuloso y arcaizante y su sintaxis embrollada, por miedo a perder credibilidad profesional*⁷⁶.

76 MOREU (2020) p. 322.

Pero tampoco se trata de que los profesionales del derecho renuncien a la especificidad técnica de su lengua de especialidad, en tal sentido, lo que aquí se hace necesario es diferenciar el lenguaje simple del lenguaje claro. Como ya se indicó más arriba, el jurista y los operadores judiciales requieren de los tecnicismos que facilitan la comunicación de aquello que, en la ciencia del Derecho, suscita una mirada de experto. Tampoco se trata de que las comunicaciones judiciales se redacten en un idioma para niños, se trata de mantener la complejidad del discurso jurídico, pero privilegiando la claridad discursiva. Así, sin restarle su natural espesor técnico, se espera disponer de un discurso accesible, claro y que soslaye la barrera comunicativa que se advierte en su uso más frecuente.

A la luz de lo anterior, los magistrados no parecen sopesar el hecho de que una decisión judicial expresada de manera sencilla fortalece los mecanismos jurisdiccionales, facilitando así una tutela judicial efectiva, toda vez que la emisión de una sentencia expresada en términos que sean comprensibles por los ciudadanos no solo garantiza el derecho de acceso a la justicia de las personas, sino que también sitúa a los tribunales al alcance de la sociedad, legitimando así su labor en un contexto democrático⁷⁷. De ahí que resulte incomprensible que algunos insistan en preferir la ampulosidad por sobre la precisión, la formalidad estática por sobre la naturalidad, la grandilocuencia por sobre la sencillez, sin atender a que esa elección sólo aparta a los ciudadanos del sistema, crea barreras comunicacionales y limita significativamente el acceso a la justicia como derecho fundamental de las personas.

77 SILVA, MARÍA. (2016) *Sentencias ciudadanas: Una herramienta para garantizar el derecho de acceso a la justicia a través de tribunales abiertos*. Revista justicia y sufragio. (N°16). Pp -13 - 19. Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/view/34187> [fecha de visita 14 de septiembre de 2021]

5) Conclusiones

Con todo lo visto y analizado en torno a lo que es y significa para una nación democrática el derecho a la tutela judicial efectiva, se ha definido un conjunto de amenazas a las cuales se enfrenta este derecho fundamental, para lograr cumplir su finalidad. Particularmente, y sobre lo que versa este artículo de investigación, la falta de un lenguaje claro y comprensible en los actos que se desarrollan en cualquier proceso judicial, incluidas las actuaciones sobre medidas cautelares prejudiciales, obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual puede devenir en una afectación a la paz social, toda vez que si el justiciable se percibe desprotegido por parte del

estado, podría incluso recurrir a la autodefensa o autotutela privada, coaccionando ilegítimamente a su contradictor.

Si la conversación que se da en un Tribunal, fundamentalmente entre los usuarios y los profesionales del Derecho, no descansa en una discurso llano, accesible y ajustado a la corrección gramatical, es probable que la solución del conflicto no se comprenda en su real alcance o se entienda contrariamente a lo resuelto. Por lo tanto, se puede concluir que los obstáculos discursivos que refieren ya sea, a lo enrevesado y técnico del lenguaje utilizado, a lo escueto e impreciso del mensaje o a la utilización de formalismos innecesarios y arcaicos, producen una desconexión entre los intervinientes del proceso judicial y amenazan el acceso a la justicia.

De esta manera, se puede afirmar que si el ciudadano no profesional del derecho no entiende qué resolvió el juez, por qué resolvió de esa manera y qué puede hacer al respecto si considera injusta o desproporcionada dicha solución, el propósito de la función jurisdiccional del Estado no se logra. A su vez, cuando la ciudadanía conoce sobre las sentencias, ya sea por la prensa, canales especializados o simplemente a través de su círculo social, las percepciones de lo sucedido dependen de las herramientas lingüísticas que se usaron para transmitir la decisión judicial, relativizando la exigencia y cumplimiento de lo resuelto en tales materias.

Así, toda vez que el justiciable deba informarse respecto de cierta jurisprudencia para decidir cómo enfrentar un eventual conflicto jurídico, se encontrará con documentos llenos de teorías, latinismos, tecnicismos e incluso palabras comunes que usadas fuera de un proceso judicial, pierden su naturaleza jurídica, resultando incomprensible para el ciudadano promedio el contenido comunicativo de dichos documentos, provocando una exclusión de la tutela judicial efectiva, de sus derechos e intereses legítimos, netamente debido a la ausencia de claridad en la comunicación.

En consecuencia, todo lo anterior incide significativamente en el derecho fundamental que tienen todas las personas a comprender lo que se decide legal y jurídicamente con relación a su trabajo, situación familiar y en general sobre sus vidas, para así poder acceder de manera informada a los distintos mecanismos de solución de conflictos que entrega el Estado. Si los ciudadanos no entienden la ley o la forma en que esta es aplicada por los jueces, menos podrán comprender y acatar lo que se falla. La falta de claridad en el discurso, la poca transparencia en el mensaje judicial envuelve al usuario en una maraña de desconfianza, profundizando la brecha entre la función jurisdiccional y sus destinatarios.

Como se advirtió a lo largo de esta investigación, los tribunales chilenos han incorporado ciertas herramientas, producto de compromisos internacionales con países más avanzados en el uso y promoción del lenguaje jurídico claro. Por tanto, se hace patente la conciencia del Estado en cuanto al rol que deben ejercer los órganos llamados a la administración de justicia, lo que denota la relevancia de un lenguaje claro, comprensible y cercano al ciudadano, entendiéndose que no puede existir democracia si los ciudadanos no conocen sus derechos o no comprenden de qué manera los pueden ejercer.

En definitiva, se hace indispensable que el legislador, así como en otros derechos fundamentales implícitos en nuestra Constitución Política de la República, sin definirlos, incorpore referencias inequívocas a la obligatoriedad de utilizar un lenguaje claro y comprensible en todas las actuaciones jurídicas. Tal como se ha venido diciendo en el desarrollo de este trabajo, la modernización de la justicia corresponde al dinamismo del derecho, por lo tanto, sosteniendo un criterio de realidad, no es sugerible que un derecho fundamental como el derecho a comprender a través de un lenguaje claro, sea limitado por una definición que, además de no garantizar su utilización, sea una camisa de fuerza para su desarrollo y evolución, de tal manera que la forma en que este es recibido por los destinatarios, corresponde a los cambios que en el lenguaje se van produciendo de manera natural. Por todo lo anterior, se concluye que el uso del lenguaje jurídico claro favorece la comprensión de las resoluciones y la motivación de los fallos, garantizando el acceso a la justicia y asegurando el derecho a la tutela judicial efectiva.

Bibliografía

- ALCARAZ, ENRIQUE. HUGUES, BRIAN., GÓMEZ, ADELINA.** (2002). *El español Jurídico*. Barcelona, España: Ed. Planeta, S.A. 376 pp., p. 25.
- ARÁNGUIZ, CARLOS.** (2017). *Editorial*. Revista Acceso a la Justicia, (N°4), 136 pp., p. 3.
- BORDALÍ, ANDRÉS.** (2011) *Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial*. Revista Chilena de Derecho, vol. 38 No 2, pp. 311 - 337. Disponible en https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=So718-34372011000200006 [fecha de visita 3 de julio de 2023]
- BUNGE, MARIO.** (1960). *La ciencia, su método y su filosofía*. Buenos Aires: Siglo Veinte.144 pp.
- CARBONELL, MIGUEL., OCHOA REZA, ENRIQUE.** (2009). *El derecho comparado frente a las reformas legislativas en el caso de Chile*. Revista de Derecho Universidad del Norte, Barranquilla, (N°32), pp. 271-305, p. 275.
- CARRETERO, CRISTINA.** (2018). *La importancia e influencia del uso del lenguaje claro en el ámbito jurídico*. Repositorio de la Universidad Pontificia Comillas. 9 pp., p. 1. Disponible en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/25574> [fecha de visita 10 de octubre de 2021]
- COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO.** (2011). *Informe de la Comisión de Modernización del lenguaje jurídico*. p2. Disponible en <https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/2013/05/cmlj-recomendaciones.pdf> [fecha de visita 7 de septiembre de 2021].
- CONTRERAS, PABLO., SALGADO, CONSTANZA** (2020) *Curso de derechos fundamentales. Capítulo X “Debido procesos y garantías jurisdiccionales”* Flavia Carbonell y Raúl Letelier p. 345 - 348 disponible en <https://www.studocu.com/cl/document/universidad-catolica-del-norte/derecho/52-2020-debido-proceso-y-garantias-jurisd-flavia-c/52171228> [Fecha de visita 3 de julio de 2023]
- CUCATTO, MARINA.** (2013). *El lenguaje jurídico y su “desconexión” con el lector especialista. El caso de a mayor abundamiento*. Revista Letras de Hoje, vol. 48 (N°1), p. 130. pp. 127-138.
- ETXABARRIA, MAITENA.** (1997) *El lenguaje jurídico y administrativo. Propuestas para su modernización y normalización*. Revista Española de Lingüística, v. 27, n. 2, p. 341-380. Disponible en <http://www.sel.edu.es/pdf/jul-dic-97/27-2-Etxebarria.pdf> [fecha de visita 4 de octubre de 2021].
- FELICES LAGO, ÁNGEL.** (2005). *La teoría y la práctica en el desarrollo de la lengua para fines específicos* en E/LE: revisión crítica de los logros de la última década. Quaderns de filología. Estudis lingüístics, 10, pp. 81- 98. p. 82. Disponible en https://www.researchgate.net/publication/267303361_La_teor%C3%ADa_y_la_pr%C3%A1ctica_en_el_desarrollo_de_la_lengua_para_fines_espec%C3%ADficos_en_ELE_revisi%C3%B3n_cr%C3%ADtica_de_los_logros_de_la_ultima_decada
- GARCÍA, GONZALO, CONTRERAS, PABLO.** (2013). *El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno*. Estudios constitucionales, (N°2), pp. 229-282, p. 231.

- GONZÁLEZ SALGADO, JOSÉ.** (2011). *La elección lingüística como fuente de problemas jurídicos*, Revista de Lengua i Dret, (Nº 55), pp. 57-79. p. 73.
- GONZÁLEZ SALGADO, JOSÉ.** (2014). *Elementos anafóricos en las sentencias actuales: los adjetivos deverbales de participio*, Revista de Lengua i Dret, (Nº62), pp. 23-34 p 32. Disponible en DOI: 10.2436/20.8030.02.76 [fecha de visita 21 de septiembre de 2021].
- GONZÁLEZ SALGADO, JOSÉ.** (2015). *Problemas de precisión del discurso jurídico (aproximación desde el ámbito de la asesoría lingüística)*. Revista de Lengua i Dret, Journal of Language and Law, (Nº64). pp. 47-62. p 50. Disponible en DOI: 10.2436/20.8030.02.115 [fecha de visita 14 de octubre de 2021].
- GONZÁLEZ ZURRO, GUILLERMO** (2018). *Sentencias en lenguaje claro*. Revista Pensamiento Penal. Disponible en AR/DOC/2608/2018.
- GUTIÉRREZ JAVIER.** (2010). *El español jurídico: propuesta didáctica orientada a la acción como base para un curso*. Revista de didáctica ELE. (Nº11), pp. 1 – 24.
- GUTIÉRREZ, JAVIER.** (2012). *El español jurídico: Discursos profesional y académico*, en El español de las profesiones, Artículos seleccionados del IV Congreso Internacional de Español para Fines Específicos. CIEFE. Amsterdam. pp. 150-166. p. 151. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7514888> [fecha de visita 12 de octubre de 2021]
- HERNÁNDEZ, JOSÉ.** (2015). *El proceso judicial como espacio comunicativo*. Revista de Lengua i Dret, Journal of Language and Law, (Nº64), 2015, pp. 29-46. P. 33. Disponible en DOI: 10.2436/20.8030.02.114 [fecha de visita 4 de noviembre de 2021].
- JUANES, ÁNGEL.** (2017). *El lenguaje no invade la independencia judicial, al revés se gana legitimidad*. Revista Acceso a la Justicia. (Nº4), pp. 8-13.
- MONTOLÍO, ESTRELLA.** (2012). La modernización del discurso jurídico español impulsada por el Ministerio de Justicia. Presentación y principales aportaciones del informe sobre el lenguaje escrito. Revista de Lengua i Dret, (Nº57), pp. 95-121. p. 104.
- MOREU, ELISA.** (2020). *Nuestro lenguaje: el giro lingüístico del Derecho*. Revista de Derecho Público: Teoría y Método Vol. 1. pp. 313 – 362. p. 345. Disponible en <http://www.revistasmarcialpons.es/revistaderechopublico/article/view/29/55> [fecha de visita 14 de octubre 2021].
- POBLETE, CLAUDIA, FUENZALIDA, PABLO.** (2018). *Una mirada al uso de lenguaje claro en el ámbito judicial latinoamericano*. Revista de Lengua i Dret, Journal of Language and Law, (Nº 69). p 123. pp. 119-138. Disponible en <http://dx.doi.org/10.2436/rld.i69.2018.3051> [fecha de visita 4 de octubre de 2021].
- PRIETO, JESÚS.** (1996) *La exigencia de un buen lenguaje jurídico y estado de derecho*. Revista de Administración Pública. (Nº140). pp. 111 – 129. p. 114.
- RAMÍREZ, RENÉ.** (2020a) *La tutela judicial efectiva y el lenguaje de las sentencias*. Centro de Estudios Constitucionales SCJN. Disponible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-tutela-judicial-efecti->

- va-y-el-lenguaje-de-las-sentencias [fecha de visita 8 de noviembre de 2021].
- RAMÍREZ, RENÉ.** (2020b) *El impacto del lenguaje de las sentencias en los derechos de acceso a la justicia y transparencia judicial*. Disponible en <http://derechoenaccion.cide.edu/el-impacto-del-lenguaje-de-las-sentencias-en-los-derechos-de-acceso-a-la-justicia-y-transparencia-judicial/#print> [fecha de visita 28 de septiembre de 2021].
- RED DE LENGUAJE CLARO CHILE.** (2017). *Acuerdo de Colaboración Red de Lenguaje Claro*. Disponible en <http://www.lenguajeclarochile.cl/documentos/> [fecha de visita 8 de octubre de 2021].
- SILVA, MARÍA.** (2016) *Sentencias ciudadanas: Una herramienta para garantizar el derecho de acceso a la justicia a través de tribunales abiertos*. Revista justicia y sufragio. (N°16). pp -13 - 19. Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/view/34187> [fecha de visita 14 de septiembre de 2021].
- SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE MÉXICO** (2007) *Manual de Lenguaje Claro*. p. 9. Disponible en <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.economia.gob.mx/files/empleo/ManualLenguaje.pdf> [fecha de visita 10 de octubre de 2021].
- TARUFFO, M.** (2011) *La motivación de la sentencia*. Madrid: Trotta. p. 416.
- WITTGENSTEIN, LUDWIG** (1922) *Tractatus Logico-Philosophicus*. Madrid: Gredos. Pp. 104. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina29684.pdf> [Fecha de visita 3 de julio de 2023]
- ZUNINO, RODOLFO.** (2020). *Utilización de lenguaje claro en los procesos judiciales. Propuesta de reforma de los códigos procesales*. Disponible en <https://laleyuruguay.com/blogs/novedades/utilizacion-de-lenguaje-claro-en-los-procesos-judiciales-propuesta-de-reforma-de-los-codigos-procesales> [fecha de visita 16 de septiembre de 2021]
- XVIII CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA.** (2016). Declaración de Asunción, Paraguay. 28 pp., p. 2. Disponible en <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento/documentos-comision-de-seguimiento/item/333-anexo-iii-declaracion-asuncion-paraguay-2016> [fecha de visita 13 de septiembre de 2021]

Normas citadas

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE** (2005).
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** (1966).
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** (1969).
- CÓDIGO CIVIL** (2021).